



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-338/2021

ACTORES: JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ,
REYNA GUADALUPE DELGADO
QUINTERO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE LEGALIDAD Y JUSTICIA DE FUERZA
POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ
ESCALONA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el medio de impugnación, **toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa.**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Actuación colegiada	4
2. Improcedencia y reencauzamiento.....	4
2.1. Reencauzamiento	4
2.2. Marco normativo.....	4
2.3. Análisis del caso.....	6
2.4. Reencauzamiento	8
ACUERDA	9

GLOSARIO

**Actores / parte actora /
promoventes**

José Luis Aguilera Ortiz, Reyna Guadalupe
Delgado Quintero y otros

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatorias. El nueve y el doce de enero de dos mil veintiuno,¹ la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido Fuerza por México emitió las Convocatorias para el proceso de selección de candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, ambas del estado de Querétaro de Artéaga.

2. Registro de aspirantes. El Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Querétaro, recibió diversas solicitudes de registro para los procesos internos locales y remitió a la Comisión Nacional de Procesos Internos la información correspondiente.

3. Procedencia de las solicitudes. Derivado de ello, el diecisiete de enero la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido Fuerza por México validó el registro de Juan Carlos Martínez Cecias Rodríguez para el cargo de gobernador del estado de Querétaro, a partir de la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



documentación que dicho ciudadano presentó directamente ante la citada Comisión Nacional.

El veintidós siguiente, el mismo órgano partidista nacional aprobó el dictamen relacionado con la selección de candidaturas a los ayuntamientos así como de diputadas y diputados del estado, en el sentido de declarar desiertos los procedimientos derivado de irregularidades en el proceso llevado por la dirigencia estatal.

4. Recursos de inconformidad. El uno de marzo, se presentaron en la sede del partido Fuerza por México dos escritos a través de los cuales el presidente, la secretaria general, el secretario estatal de elecciones, todos del Comité Directivo Estatal del partido, así como el delegado de la Asamblea Nacional Constitutiva y otros, presentaron recursos de inconformidad en contra de los dictámenes referidos en el numeral anterior.

5. Juicio ciudadano. El quince de marzo, los actores promovieron ante la Comisión de Justicia, *per saltum*, un juicio ciudadano contra de la omisión de resolver los recursos de inconformidad mencionados.

Por acuerdo de dieciséis de marzo, la referida Comisión de Justicia remitió la demanda original a la Sala Superior, dado que los actores así lo solicitaron.

6. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-338/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Lo anterior porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* de la parte actora.²

2. Improcedencia y reencauzamiento

2.1. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad.

El medio de impugnación se debe reencauzar al Tribunal local, porque se trata de una cuestión relacionada con designación del candidatos a la gubernatura, diputados locales y ayuntamientos, postulados por Fuerza por México en el proceso electoral en curso en el estado de Querétaro.³

2.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de medios, establece que un medio de impugnación será improcedente (entre otros supuestos), cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



En concordancia, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f); y 2, de la Ley de medios, disponen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto: cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Solo se puede exigir el cumplimiento de este principio cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables. Es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

Con este principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral (tanto federal como local) y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁴

Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio (porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

⁴ Sirva de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

pretensiones o de sus efectos o consecuencias), entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁵

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional. El conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar plenamente justificado.

2.3. Análisis del caso

Como se señaló, el juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente al actualizarse la citada causal, ya que los actores no agotaron la instancia local, sin que ello implique dejar de conocer de la impugnación planteada.

Como ha quedado precisado con antelación, la parte actora impugnó la omisión de la Comisión de Justicia de resolver los recursos de inconformidad relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatura a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Querétaro, por el partido Fuerza por México.

A juicio de esta Sala Superior, dicho acto se debe controvertir ante el Tribunal local, como se expone a continuación.

En el estado de Querétaro, el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el respectivo medio de defensa, corresponde al Tribunal local.

En este sentido, la Ley de medios local establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones

⁵ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, en la normatividad aplicable se establece el juicio local de los derechos político-electorales⁶, como la vía idónea que permite al promovente acceder a la justicia y, en su caso, obtener una sentencia en la que se analice si la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver los recursos de inconformidad promovidos por la parte actora.

Bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación, mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos (a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa), es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Querétaro, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia.

Con este juicio se legitima a la ciudadanía para que, cuando consideren afectados sus derechos, lo promuevan y además de que se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la citada normativa estatal.

Si bien la parte actora solicita que se conozca de su impugnación vía *per saltum*, esta Sala Superior no advierte condiciones para su procedencia, toda vez que no se desprende que el agotamiento del juicio ante el Tribunal local pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia⁷, ya que es criterio de esta Sala Superior que,

⁶ Establecido en los artículos del 91 al 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

⁷ Periodo de registro de candidaturas a la gubernatura es del veintitrés al veintisiete de marzo y para ayuntamientos y diputaciones locales es el siete al once de abril del año en curso.

tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.⁸

Por lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional está en aptitud de resarcir a la parte actora del derecho presuntamente violado, en caso de que le asista la razón.⁹

No pasa inadvertido que, en la demanda, los actores controvierten la omisión de resolver los recursos de inconformidad promovidos en contra de los dictámenes relacionados con la candidatura para la gubernatura, así como el relativo a ayuntamientos, diputadas y diputados del estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.

En el caso, si bien las controversias relacionadas con la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales son competencia de las salas regionales; dado que la parte actora presenta una sola demanda para controvertir ambas omisiones, por economía procesal, se estima innecesario escindir la demanda al acreditarse que el medio de impugnación es improcedente por no haber agotado la instancia local.

De esta manera, el Tribunal local debe conocer y resolver respecto de las pretensiones de los actores en la vía que estime procedente, así como para garantizar la pronta y expedita administración de justicia.

2.4. Reencauzamiento

No obstante la improcedencia del medio de impugnación federal, no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, lo procedente, de conformidad con lo establecido

⁸ Véase la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

⁹ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-93/2021.



en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar la demanda al Tribunal local.¹⁰

El Tribunal local, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, lo que en derecho considere procedente.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo expuesto no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación porque éstos se deben analizar por el Tribunal local.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, enviadas al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁰ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

¹¹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-338/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.